

**INFORME No. 184/21**

**PETICIÓN 81-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO JAVIER ESPINOSA ALMANZA

Y HUGO ALBERTO LÓPEZ VIDAL

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 193

30 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 184/21. Petición 81-11. Admisibilidad. Francisco Javier Espinosa Almanza y Hugo Alberto López Vidal. México. 30 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Francisco Espinosa Granados, María Elena Vidal |
| Presuntas víctimas | Francisco Javier Espinoza Almanza y Hugo Alberto López Vidal |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | No se especifican derechos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 27 de enero de 2011 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 24 de febrero y 18 de diciembre de 2011; 15 de mayo de 2012; 1 de junio de 2012; 25 de febrero de 2013; 20 de julio y 24 de junio de 2015 |
| Notificación de la petición al Estado | 16 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 14 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de noviembre de 2017; 9 de agosto de 2018 y 22 de julio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Si |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 9 de abril de 2002); |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, de acuerdo con los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, de acuerdo con los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el 24 de abril de 2007 a las 5:00 pm Francisco Javier Espinosa Almanza, estudiante de 17 años, y Hugo Alberto López Vidal, de 21 años (“las presuntas víctimas”) fueron capturados en la ciudad y estado de Aguascalientes, México, junto con otras personas, por un grupo de gente armada vestida de negro. Según testigos, los secuestradores aparentemente estaban bajo el mando de un soldado. De acuerdo con los peticionarios, nunca se volvió a ver a las presuntas víctimas.
2. El secuestro y desaparición de las presuntas víctimas fueron denunciados al Ministerio Público del Estado de Aguascalientes (Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes o “PGJ”) y al Ministerio Público de la República (Procuraduría General de la República o “PGR”). Los peticionarios alegan que estas autoridades no han llevado a cabo una investigación adecuada sobre los hechos denunciados; y que son responsables de la demora indebida de dichas investigaciones y de la falta de enjuiciamiento o detención de los autores.
3. Los peticionarios señalan que la PGR optó por calificar su investigación como confidencial, lo que derivó en la falta de provisión de actualizaciones cuando se le solicitó. También informan que en 2009 presentaron una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH) sobre el desarrollo de la investigación penal realizada por la PGJ. En 2009, la CNDH concluyó que la PGJ no había realizado las gestiones pertinentes y necesarias para investigar el secuestro y desaparición de las presuntas víctimas, lo que motivó una demora en el esclarecimiento o determinación de los hechos.
4. Según los peticionarios, las fiscalías estatales y federales han alegado que continúan con sus investigaciones, pero no han brindado información que confirme que estén en curso. Sostienen además que han escrito a otras autoridades, como el Gobernador de Aguascalientes y al Presidente de México, sin resultados hasta el momento. Sostienen además que sus solicitudes a las autoridades estatales y federales para que se investiguen los hechos constituyen un agotamiento de los recursos disponibles. Alternativamente, argumentan que la demora en completar dichas investigaciones constituye la base para dar lugar a la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos.
5. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. Sostiene que el secuestro y desaparición de las presuntas víctimas ha sido investigado por las autoridades mexicanas y continúa siendo investigado. El Estado reconoce que las investigaciones no han dado como resultado la identificación del paradero de las presuntas víctimas ni la identificación o procesamiento de los responsables; sin embargo, señala que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados. El Estado se refiere a investigaciones realizadas principalmente por la PGR y la PGJ y menciona la intervención de la CNDH a instancias de los peticionarios.
6. En cuanto a la PGR, el Estado identifica varias diligencias de investigación realizadas entre 2013 y 2015 incluyendo: entrevistar a uno de los peticionarios el 9 de agosto de 2013; recuperar información de la PGJ sobre el estado de la investigación el 20 de enero de 2014; obtener material genético de los familiares de las presuntas víctimas el 19 y 20 de noviembre de 2014, determinando en diciembre de 2014 que las huellas dactilares de Hugo Alberto López Vidal no se encontraban en ninguna base de datos del gobierno y confirmando en mayo de 2015 que no se encontró el perfil genético de la familia de Hugo Alberto López Vidal en las bases de datos de ADN relevantes. El Estado también alude a otras gestiones realizadas por la PGR, como la solicitud realizada en mayo de 2015 a la Policía Federal para localizar a varias personas que se creía tenían información sobre lo ocurrido a las presuntas víctimas; y la confirmación en julio de 2015 de que las presuntas víctimas no se encontraban encarceladas en ninguna cárcel federal o centro penitenciario.
7. En cuanto a la PGJ, el Estado afirma que inició una investigación en 2007 a solicitud de los peticionarios, la cual continúa su curso. Menciona además que la PGJ ha realizado varias diligencias de investigación, que incluyen la obtención de testimonios de diversos testigos, tanto policiales como civiles; solicitado la asistencia y cooperación de la PGR, así como de otras fiscalías de otros estados mexicanos; e identificado peritos para tomar muestras de ADN de los familiares de las presuntas víctimas.
8. En cuanto a la CNDH, el Estado observa que los peticionarios presentaron una denuncia el 1 de abril de 2009, sobre presuntas omisiones de la PGJ en su investigación de los hechos. En respuesta a esta denuncia, el 21 de agosto de 2009, la CNDH envió sus recomendaciones *(propuesta de conciliación)* a la PGJ, la cual fue aceptada. El Estado indica que la PGJ inició determinados trámites administrativos en cumplimiento de las recomendaciones; y que posteriormente los peticionarios presentaron otra denuncia en 2010 contra determinados agentes de la PGJ. El Estado sostiene que el 26 de octubre de 2010 la CNDH desestimó la denuncia por incumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la ley que regula la responsabilidad de los servidores públicos del Estado *(Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Aguascalientes).*
9. El Estado alega que ha realizado gestiones para investigar y que continúa haciéndolo, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Además, el Estado sostiene que los peticionarios pueden invocar un *amparo* si las investigaciones no culminan en un proceso penal.
10. Los peticionarios rechazan en general los alegatos del Estado y enfatizan que las investigaciones no se han llevado a cabo de manera oportuna y expedita. Al respecto, destacan el reconocimiento del Estado de que la PGR no realizó ninguna diligencia sustantiva para investigar hasta julio de 2013, siete años después del secuestro y desaparición de las presuntas víctimas. Los peticionarios también rechazan el argumento del Estado de que la petición es inadmisible por no haberse agotado los recursos internos y señalan que ha habido un retraso indebido en la realización o culminación de las investigaciones. Destacan la constatación de la CNDH de que el Estado no tomó medidas correctivas con respecto a la investigación de la PGJ.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION**

1. La CIDH ha establecido previamente que cuando se comete un presunto delito perseguible de oficio, el Estado está obligado a promover y realizar una investigación penal expedita; y, que en tales casos, el proceso penal es el único medio adecuado para esclarecer los hechos, enjuiciar y sancionar a los responsables. El Estado indica que aún se encuentran pendientes las investigaciones penales sobre este asunto, por lo que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Asimismo, alega que los peticionarios tienen a su disposición un proceso de amparo si las investigaciones penales no logran resolver sus denuncias. Sin embargo, la Comisión Interamericana observa que han pasado casi 14 años desde el secuestro y desaparición de las presuntas víctimas; y que hasta el momento las investigaciones no han servido para esclarecer los hechos ni para enjuiciar o sancionar a los responsables. La CIDH debe enfatizar que el Estado tiene el deber de realizar una investigación expedita y que los peticionarios no están obligados a agotar recursos internos adicionales como el amparo. Por lo tanto, la Comisión concluye que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos señalada en el artículo 46.2 (c) de la Convención. Dado el contexto y las características de la petición a que se refiere este informe, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y por lo tanto se cumple con el requisito de plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición incluye alegatos sobre el secuestro y desaparición forzada de las presuntas víctimas, una de las cuales era un niño en el momento de los hechos; así como la ineficacia y dilaciones indebidas de las investigaciones penales para esclarecer los hechos e identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables. Luego del examen de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios no son manifiestamente infundados y requieren un estudio sustantivo sobre el fondo ya que los hechos alegados, de ser corroborados como verdaderos, podrían constituir violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (trato humano), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos ) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión o votación sobre este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)